

SUP-JIN-801/2025

TEMA:
IMPUGNACIÓN DE LAS ELECCIONES DEL PODER JUDICIAL

Actor: José Noel Morales Chávez
Responsable: CG del INE

HECHOS

- 1. Jornada electoral.** El 1 de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
- 2. Resultados de los cómputos.** En su momento se realizaron los cómputos distritales y estatales correspondientes.
- 3. Acuerdos impugnados.** El 26 de junio, el CG del INE aprobó los acuerdos referentes a la sumatoria nacional, asignación de personas ganadoras y declaratoria de validez de la elección de Magistradas y Magistrados de Circuito.
- 4. Juicios de Inconformidad.** El 30 de junio el actor presentó sendas demandas, con el fin de inconformarse contra dichos acuerdos.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué alega el actor?

a) La sumatoria final, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría aprobadas por el CG del INE el veintiséis de junio; b) El acta de cómputo de entidad federativa levantada por el Consejo Local del INE en Jalisco el doce de junio; y c) Las actas de cómputo distritales de los Consejos Distritales federales 7, 8, 11, 14 y 16, cerradas entre el 1 y el 6 de junio de 2025.

¿Qué determina esta Sala Superior?

Se **desecha** la demanda por notoria improcedencia, ya que el actor carece de interés jurídico. No fue candidato a magistrado de circuito en el estado de Nayarit, sino a juez de distrito en materia laboral.

El artículo 54 de la Ley de Medios establece que solo puede promover juicio de inconformidad quien haya sido candidato a la magistratura impugnada, lo que no ocurre en este caso.

Conclusión. Se **desecha** de plano la demanda.



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-801/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIAZAÑA.¹

Ciudad de México, a veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada por **José Noel Morales Chávez** a fin de controvertir los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por los que se emiten la declaración de validez y las constancias de mayoría de las candidaturas de la elección de personas Magistradas de Circuito en el Vigésimo Cuarto Circuito -Nayarit-, en Nayarit.

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Actor:	José Noel Morales Chávez
CG del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEE	Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Luis Augusto Isunza Pérez y Carlos Vargas Baca, Alfredo Vargas Mancera, Cecilia Huichapan Romero. y Jaquelin Veneroso Segura.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.

2. Inicio del proceso electoral. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del PEE, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.²

3. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco³, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

4. Resultados de los cómputos. En su momento se realizaron los cómputos distritales y estatales correspondientes.

5. Acuerdos impugnados. El veintiséis de junio, el CG del INE aprobó los acuerdos referentes a la sumatoria nacional, asignación de personas ganadoras y declaratoria de validez de la elección de Magistradas y Magistrados de Circuito⁴.

6. Juicios de Inconformidad. El treinta de junio el actor presentó sendas demandas, con el fin de inconformarse contra dichos acuerdos.

7. Turno. En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-801/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

³Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

⁴ Acuerdo INE/CG571/2025 consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183920/CGex20250615-ap-2-10-Gaceta.pdf>



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, toda vez que se controvierten diversos actos relacionados con el proceso de elección de candidaturas para la elección extraordinaria de personas juzgadoras.⁵

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, la demanda se debe **desechar** por que, el **actor carece de interés jurídico** para impugnar los resultados consignados en los acuerdos impugnados, ya que no contendió para una magistratura de circuito en el estado de Nayarit.

2. Improcedencia por falta de interés jurídico.

A. Marco Normativo

El artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico de la parte promovente.

Así, el interés jurídico se actualiza si se alega la vulneración de algún derecho sustancial del promovente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.⁶

⁵ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica; y 3, numeral 2, inciso b); 49, numeral 2 y 50, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

SUP-JIN-801/2025

Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

De llegar a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte demandante es titular, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre:

- I. La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado, y
- II. Que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios del recurso.

En lo tocante al juicio de inconformidad, conforme a lo previsto en el artículo 54, numeral 3 de la Ley de Medios, cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, la demanda deberá presentarse por la persona candidata interesada.

B. Estudio del Caso.

Esta Sala Superior considera que el actor carece de interés jurídico para controvertir los resultados de la elección de magistraturas de circuito, ya que no contendió en esa elección.⁷ El actor controvierte la elección correspondiente, en su calidad de ciudadano y se ostenta también como candidato a juez de Distrito; lo cierto es que, si bien el actor participo para un juzgado de distrito en dicho circuito, lo fue para la materia laboral lo que tampoco le otorga interés jurídico.

⁷ Es un hecho notorio, el cual se valora conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Medios, que el actor no se encuentra dentro del listado de candidaturas a Magistrados de Circuito, como se advierte de la página electrónica del INE:
<https://candidaturas poderjudicial.ine.mx/>



El actor considera que se otorgaron las constancias de mayoría a personas que no cumplían, a su parecer, con los requisitos constitucionales para ocupar el cargo de Magistrados de Circuito en el Vigésimo Cuarto Circuito (Nayarit).

Tal y como quedó asentado en el marco normativo, para contar con interés jurídico al presentar un juicio de inconformidad, en los comicios para la elección de personas juzgadoras, es necesario ser el **interesado directo**, es decir, la **persona candidata** que participa en los comicios.

Situación que en la especie no acontece, ya que, en el caso, el actor no alega ni demuestra haber contendido en la elección que impugna, pues en su demanda se ostenta en calidad de ciudadano y de candidato a un puesto diverso, como lo es la titularidad de un juzgado de distrito. Situación que como ya se dijo, no le dota de interés jurídico para poder impugnar los comicios de cargos diversos por el que contendió y en consecuencia, los actos reclamados **no son susceptibles de generar afectación a alguno de sus derechos político-electorales**.

Para poder demandar ante un tribunal, cualquiera que éste sea, no basta con estar en desacuerdo; se necesita contar con interés jurídico. Esto significa que la ley debe reconocerle explícitamente como una persona o entidad autorizada para iniciar esa acción legal específica. Esto es así, porque el artículo 54, numeral 3, de la Ley de Medios establece que, cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, **el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada, en este caso, alguien que haya contendido para una magistratura en el vigésimo cuarto circuito**.

C. Conclusión

Al ser improcedente la demanda promovida por el actor, lo conducente es **desecharla de plano**.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto parcialmente en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-801/2025 (INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS CANDIDATURAS PARA IMPUGNAR LA ELEGIBILIDAD DE OTRAS)⁸

Emito el presente voto particular parcial porque **no comparto la decisión de la mayoría de desechar de plano la demanda por la falta de interés jurídico** del actor para promover este juicio de inconformidad.

Coincido en el desechamiento de la demanda por cuanto hace a la impugnación que el actor formula en contra de cuatro candidaturas electas para ocupar el cargo de magistraturas de Circuito (sobre la base de su presunta inelegibilidad), pero no coincido en que deba darse el mismo tratamiento a la impugnación respecto de la candidatura a Juez de Distrito en Materia Penal.

Considero que, en el contexto excepcional de la elección judicial y en las condiciones normativas en las que se realizó, se debía reconocer al actor interés legítimo, con base en su calidad de candidato a Juez de Distrito en Materia Laboral, considerando que su pretensión era que se declarara la inelegibilidad, entre otras, de una candidatura que contendió en la misma elección —jueces— y apareció en la misma boleta, con independencia de que se tratara de una especialidad distinta.

Estimo que, por razones de acceso a la justicia, era necesario un pronunciamiento de fondo solo respecto de esa impugnación de persona juzgadora de distrito, en el que se resolviera si le asistía la razón o no. La decisión mayoritaria asume que el actor no se encuentra en una posición calificada para impugnar la validez ya que no obtendría algún beneficio al controvertir la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de una candidatura que contendió en una materia diferente.

⁸ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto: Claudia Elizabeth Hernández Zapata y Gloria Ramírez Martínez.

Opuestamente al criterio mayoritario, considero que, en el caso, no está demostrada plenamente la causa de improcedencia por falta de interés —en este caso legítimo—, razón por la cual debe emprenderse un estudio de fondo, con independencia si le asiste o no la razón.

Para justificar mi postura, primero expongo el contexto de la presente controversia, seguido de las consideraciones aprobadas por mayoría y, finalmente, los argumentos jurídicos que sustentan mi disenso.

1. Contexto del caso

El actor, José Noel Morales Chávez, Juez de Distrito en funciones, quien participó en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, como candidato a Juez de Distrito en la Materia Laboral, presentó un juicio de inconformidad contra los acuerdos de validez y asignación de las candidaturas ganadoras de la elección de personas Magistradas de Circuito en Materia Mixta y Juez de Distrito en Materia Penal, todos en el Vigésimo Cuarto Circuito, en Nayarit, alegando que las mencionadas candidaturas electas, en su opinión, no cumplían con los requisitos constitucionales para acceder al cargo.

Los resultados electorales para el Vigésimo Cuarto Circuito, Distrito Judicial 1, en Nayarit, fueron los siguientes, en términos de votos obtenidos por los candidatos a la materia laboral:⁹

1. Hernández Salcido Edwin Andree PE 43,305 votos
2. Ramos Amparo Hilda Irene PL 31,615 votos
- 3. Morales Chávez José Noel EF 16,381 votos**

2. Criterio mayoritario

La mayoría determinó desechar de plano la demanda, al considerar que el actor carecía de interés jurídico para impugnar los resultados consignados en los acuerdos impugnados, ya que no contendió para una magistratura de circuito en el estado de Nayarit, y que, si bien el actor participó para un juzgado de distrito en dicho circuito, lo fue **para la**

⁹ <https://computospj2025.ine.mx/juzgados/circuito/24/distrito-judicial/1/laboral/candidatos>



materia laboral lo que tampoco le otorga interés jurídico para cuestionar la elegibilidad de una persona juzgadora de distrito en materia penal. Esa determinación se apoyó en una interpretación de los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b), y 54, numeral 3, de la Ley de Medios.

3. Razones de disenso

Como lo adelanté, no comparto el criterio mayoritario, porque considero que, atendiendo a las particularidades de los procesos electorales para la renovación de los cargos del Poder Judicial de la Federación, las candidaturas tienen interés legítimo para controvertir los actos de la elección en la que participaron, incluyendo la totalidad de materias del Distrito Judicial Electoral que se encuentran en el mismo Circuito.

En el caso, el actor fue candidato a Juez de Distrito en Materia Laboral y, en esencia, argumenta que existieron y se comprobaron apoyos ilícitos y medios prohibidos de propaganda como los llamados “acordeones”, que influyeron en el resultado de la elección, y que, por ello, las candidaturas que cuestiona deben declararse inválidas o inelegibles, en aras de garantizar la legalidad y legitimidad del proceso electoral de personas juzgadoras.

Así, considero que se actualiza el interés legítimo del actor, pues no era indispensable que fuera candidato de la misma especialidad en la elección que participó, ya que, en mi concepto, el derecho subjetivo a ser electo genera la posibilidad de impugnar la elegibilidad de las candidaturas vencedoras en un cargo judicial de diferente materia en el mismo distrito y circuito judicial, por lo que con independencia de que le asista la razón o no, la situación evidencia que sí se encuentra en una posición calificada en la que ejerció un derecho, de modo que es necesario que su planteamiento se resuelva mediante un estudio de fondo, por lo que, en mi opinión, sí encuadra en la figura de “persona candidata interesada”.

En esas condiciones, desde mi punto de vista, la decisión de declarar improcedente el juicio de inconformidad respecto de la supuesta inelegibilidad del Juez de Distrito en Materia Penal, implica que esta Sala

SUP-JIN-801/2025

Superior deje de considerar que se actualiza el interés legítimo por haber sido parte en el proceso electoral, derivado de su derecho de participación política y de las condiciones de participación previstas para este proceso electivo, ya que como lo he manifestado, no existen otros sujetos, aparte de las candidaturas, que puedan tutelar la regularidad de la elección judicial.

Esto considerando que, al no preverse la participación de partidos políticos en este proceso electivo, no existe ningún otro sujeto que pueda ejercer acciones tuitivas para tutelar la integridad del proceso y su desarrollo en apego al principio de legalidad.

En este caso, desde mi perspectiva, el actor en su carácter de candidato contaría con interés legítimo para cuestionar la elegibilidad de las candidaturas electas de cargos judiciales de diferente especialidad en el mismo distrito y circuito, máxime que aparecieron en la misma boleta.

En ese sentido, me parece pertinente resaltar que, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución general, las elecciones judiciales para juezas y jueces de Distrito se deben realizar por circuito judicial¹⁰, por lo que es necesario un estudio detallado sobre las implicaciones de ese mandato para evaluar el interés de las candidaturas para promover impugnaciones en relación con los resultados de otras materias en el mismo distrito judicial y circuito en el que participaron.

Finalmente, no debe olvidarse que las elecciones son procesos de interés público. Por tal motivo, el ordenamiento jurídico y la jurisdicción electoral han reconocido la necesidad de que existan actores habilitados para tutelar la libertad, autenticidad, legalidad e integridad de los

¹⁰ **Artículo 96.** Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

[...]

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, **así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial** conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes [...].



procesos electorales, a saber, los partidos políticos, aunque con ello no obtengan un beneficio o reparación personal y directa. Pese a ello, en estas elecciones judiciales, no existen sujetos con esa calidad, pues los partidos políticos tienen prohibido intervenir.

Por tal motivo, para tutelar esos principios, estimo necesario habilitar a otros sujetos relevantes del proceso, como lo son las candidaturas, aunque se trate de candidaturas que no obtienen un beneficio personal y directo con el resultado de sus litigios, y equiparlos a los partidos¹¹, reconociéndoles interés difuso acotado al tipo de cargo y circuito en el que participaron, incluso respecto de especialidades diversas, al tener conocimiento directo de las particularidades de las elecciones de su región.

Esto, principalmente, ante la ausencia de leyes que confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos lesivos de los principios democráticos en un proceso electoral.

No reconocer esta posibilidad reduce la calidad de nuestra democracia, al impedir que puedan denunciarse posibles irregularidades que afecten los principios rectores de la materia electoral, sin que existan mecanismos para descartar cualquier posible duda en torno a la autenticidad de los comicios, en perjuicio de toda la ciudadanía.

Estas son las razones por las que considero que se debió declarar parcialmente procedente el juicio de inconformidad y analizar el agravio del actor en relación con el candidato electo a Juez de Distrito en Materia Penal en el Circuito y Distrito Judicial, en el que participó.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

¹¹ Jurisprudencia 10/2005, de la Sala Superior, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.